



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045-31-03-001- 2022-00069 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio César Hernández Estrada
Demandados	Marta Irene Hurtado de Castaño y Francisco Luis Castaño Hurtado
Decisión	Corrige actuaciones de trámite – repone auto de mandamiento de pago y, en consecuencia, ordena remitir el proceso a la justicia laboral. No repone sobre reconocimiento de personería y niega conceder apelación.

OBJETO:

Una vez se han revisado en detalle las distintas cuestiones que componen el presente expediente, se pasa a resolver los dos recursos pendientes, a saber: **i) la reposición** interpuesta por la parte demandada frente al auto de mandamiento ejecutivo, y **ii) la reposición y en subsidio apelación** formulada por el extremo demandante contra el proveído que reconoció personería judicial al abogado de su contraparte.

CORRECCIÓN PRELIMINAR:

Antes de incursionar en el fondo de las impugnaciones antedichas viene apropiado acceder a las tres correcciones solicitadas por

ambos litigantes. En efecto, se cometieron los errores de redacción que ellos aludieron y, por ende, resulta viable enmendarlos de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por tanto, **SE CORRIGE LO SIGUIENTE:** **1.** El nombre de la codemandada Marta Irene Hurtado Castaño, dado que en otras providencias había quedado rotulada como "*Martha*". **2.** El correo electrónico de la misma convocada teniendo como correcto el alusivo a maderas_fc@hotmail.com. **3.** El número de tarjeta profesional del abogado Carlos Mario Mahecha González que corresponde a 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y no 115.174 como quedó por error en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

➤ **RESOLUCIÓN PRIMER RECURSO: MANDAMIENTO DE PAGO.**

La decisión confutada por el demandado Francisco Luis Castaño Hurtado corresponde al auto de 25 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Julio César Hernández Estrada en contra del recurrente y de Marta Irene Hurtado de Castaño. Se resolvió así sobre la base de que la obligación contenía los requisitos mínimos para ejecutarse, en especial, porque se trataba de una prestación pura y simple, sobre la que incluso el actor al subsanar la demanda renunció a intereses moratorios.

El plenario muestra diáfano como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre las mismas partes el 30 de marzo de 2017, cuyo objeto se reducía a que el demandante, denominado como asesor en dicha convención, ofreciera a los demandados "*asesoría en diferentes procesos, su orientación, su conocimiento [y] su acompañamiento*" durante varios trámites "*tendientes a la recuperación de los predios invadidos en la Vereda*

La Madre Unión del Corregimiento de Belén de Bajirá". Como contraprestación pactaron el 15% del terreno recuperado, en caso de tener éxito. Y más adelante en la cláusula octava convinieron que:

"Terminación del contrato: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo expresado por las partes o por terminación unilateral en caso de incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes. Sea cual fuere la causal de la terminación LOS CONTRATANTES deberán pagar a EL ASESOR una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$250´000.000), ya que el presente contrato presta mérito ejecutivo, como se indica en la cláusula DÉCIMA PRIMERA".

Esta cláusula es la más significativa de cara al pleito porque contiene la suma de los \$250´000.000 que el asesor postuló aquí por vía ejecutiva, tras aludir que cumplió con las obligaciones a su cargo y que dio por terminado el contrato, de forma unilateral, el 10 de mayo de 2018 (punto dos de la subsanación de la demanda).

El recurrente Castaño Hurtado planteó cuatro reproches ceñidos a la falta de competencia, indebido trámite del proceso, ausencia del requisito de exigibilidad y ausencia de prueba de la terminación del contrato aludido. Con independencia de lo que pueda definirse con relación a los tres últimos reparos, se observa que sí le asiste razón en cuanto a que el conflicto atañe resolverlo a la justicia ordinaria laboral, y no a la civil. De manera que la carencia de competencia alegada se abrirá paso y ello torna inocuo, entonces, adentrarse en los puntos restantes del recurso, pues, por sustracción de materia quedan subsumidas en el desarrollo del proceso que en lo sucesivo corresponderá a otra autoridad judicial.

Ciertamente, el artículo 2º del Código Procesal Laboral enlista los asuntos sometidos al conocimiento de esa especialidad en cuyo numeral 6º refiere con toda nitidez que a los jueces del trabajo le corresponden ***“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”***.

La amplitud de esa disposición permite adscribir en el mundo de “*conflictos jurídicos*” los de cualquier naturaleza, esto es, sin importar si son declarativos o ejecutivos. Y en términos similares lo dejó precisado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1151-2020 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, al cavar que:

(...) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de la suma de treinta y tres millones de pesos m/cte (\$33.000.000.00) por concepto del saldo de los honorarios causados por la actividad desplegada por el actor, de acuerdo al objeto del contrato, «[a]sesoría y Consultoría, (...), en relación con su defensa frente a las acciones de los socios y terceros (...)».

3. De entrada advierte esta Corporación que, en este caso en particular, el conocimiento del asunto se atribuirá a la especialidad laboral, pues al interpretar la demanda se colige que el accionante pretende es la ejecución de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios antes referido.

En esa línea, es preciso remitirse al artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6.º le atribuye el conocimiento de «[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

La norma en comentario, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral ha sostenido (CSJ STL15295-2015):

En el presente asunto se cuestiona la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que el actor inició contra Unión Americana de Educación Superior – UNAES, basada en que «la obligación que pretende ejecutar el demandante proviene de una relación civil, esto es, de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que el mismo se encuentre relacionado con un contrato de trabajo o tenga que ver con el sistema de seguridad social integral» (lo resaltado es de la Sala).

Sin embargo, al revisar el contenido del num. 6º del art. 2º del C.P.L. y S.S., advierte la Sala que tal precepto procedimental es claro en determinar que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde resolver «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», observándose entonces que el proceso de ejecución que originó la presente acción, se identifica con el contenido de la norma transcrita.

Así las cosas, es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Cumple por demás recordar que el D.456/56, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», establece:

La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número [2158](#) de 1948).

El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado.

Acorde con los lineamientos esbozados, no hay duda que, en este específico caso, se reitera, en la especialidad laboral recae la atribución para conocer del mismo, teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados de carácter privado. En efecto, al interpretar el escrito inaugural, esa fue su voluntad y para tal propósito construyó una unidad entre el aludido contrato, el pagaré y la nota aclaratoria de este último (negritas y subrayas fuera de texto).

Fíjese de tal transcripción que, el estatuto adjetivo laboral y la doctrina de la Corte concuerdan en que las controversias emanadas del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivadas de contratos de prestación de servicios, aun cuando se trata de ejecución de tales emolumentos, sea cual

fuere su naturaleza convencional, es competencia de los despachos del ramo laboral.

Ahora, el accionante replicó que sí es competencia del área civil por cuanto en el mismo título quedó consignado que presta mérito ejecutivo. Empero, a pesar de que es cierto que en el documento arrimado sí consta esa anotación, ella es insuficiente por sí sola para variar el aspecto competencial. Entre otras razones, porque los procesos de ejecución no son exclusivos de los despachos civiles; los laborales también tienen facultad legal para resolver ese tipo de contiendas, como trasluce por ejemplo de los numerales 5° y 7° del pluricitado canon 2° del Código Procesal Laboral. Cosa que queda sellada con mayor vigor al compás del precedente jurisprudencial citado, que versó sobre un asunto parecido al presente y allá la Corte asignó la competencia del proceso ejecutivo de honorarios con ocasión de un contrato de prestación de servicios al despacho laboral implicado.

Bajo esta óptica, como el presente caso versa precisamente sobre el pago de los \$250'000.000 que las partes estipularon en la cláusula octava de su contrato de prestación cuyos servicios son de tipo personal y privado, le asiste razón al impugnante en que **la contienda debe seguir impulsándose en los juzgados de la especialidad del trabajo, dado que se configuró la falta de competencia por el factor objetivo**, según el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, invocada vía reposición como correspondía por la naturaleza ejecutiva del trámite (art. 442 num. 3° *ibídem*).

Por último, precítese que la alegación del recurrente estructurada alrededor de un supuesto ejercicio ilegal de la abogacía, en principio, resulta extraña al debate eminentemente contractual que deberá analizarse respecto de las obligaciones contraídas por las partes, y a las que ellas se comprometieron con su rúbrica en

el título ejecutivo. Allí quedó diamantino que el demandante carecía de formación académica jurídica, como lo recuerda el apoderado del actor. Así que, si el impugnante insiste en que los hechos revelan eventuales responsabilidades, deberá intentar canalizarlas de forma independiente porque nada tienen que ver con el curso del ejecutivo.

➤ **RESOLUCIÓN SEGUNDO RECURSO: PERSONERÍA JUDICIAL.**

Cuando el demandante describió el traslado del recurso que viene de resolverse en el ítem anterior, aprovechó para censurar la idoneidad del poder otorgado por Francisco Luis al abogado Carlos Mario Mahecha González, pues consideró que no se acreditó que el otorgamiento se hizo a través de mensaje de datos. Con posterioridad, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se le reconoció personería a dicho togado, frente a lo cual el actor formuló reposición y en subsidio apelación valiéndose del mismo argumento.

Al respecto, se atisba que el poder en cuestión, visible en el archivo electrónico 019, sí cumple las exigencias necesarias para habilitar al abogado. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 -igual a como lo hacía el Decreto 806- establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Esa disposición corresponde armonizarla con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 donde se define mensaje de datos como la *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio*

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese horizonte, nótese que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, el poder criticado tiene constancia en la parte inferior derecha de haber sido “**Escaneado con CamScanner**”, actividad que por sí sola encuadra en el marco de implicaciones del mensaje de datos, conforme a las descripciones transcritas. En efecto, ese procedimiento de scanner ya es suficiente para revelar, al menos en principio, la utilización de una herramienta de comunicación electrónica, que incluso se corrobora con la presentación magnética que se hizo de forma posterior al juzgado, al remitirlo como anexo para lograr la notificación electrónica (ver archivos 19,20,21).

Entonces, sí hay vestigios de que se usaron las tecnologías de la información y las comunicaciones que tornan aplicable la presunción de autenticidad del mandato en referencia. Máxime teniendo en cuenta que, de todos modos, aunque no era indispensable, en dicho documento consta la firma manuscrita del poderdante, lo cual refuerza su autoría como muestra adicional para reafirmar la presunción de autenticidad a que se refiere la norma en comentario.

Pareciera que en opinión del recurrente la forma de acreditar el “*mensaje de datos*” se limitara al correo electrónico, cosa que no es cierta, en virtud a que, como viene de verse, la locución mensaje de datos tiene una órbita de cobertura mucho más amplia, de suerte que no puede circunscribirse únicamente al *e-mail*, sino a cualquier modalidad de generación, remisión, recepción, almacenamiento o comunicación de la información por canales digitales. Por consiguiente, como el poder sí contiene una huella de haber usado las TIC, cumple con el principio de

equivalencia funcional para considerarlo como válido a la luz de la teoría de los mensajes de datos.

Ahora, la prueba de que se duele el impugnante está explícitamente prevista solo para los poderes otorgados *“por personas inscritas en el registro mercantil”*, en cuyo caso, ahí sí, *“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, según el inciso final del citado artículo 5° de la Ley 2213. Pero, como no se ha demostrado que el poderdante Castaño Hurtado se halle inscrito en el registro mercantil, no le resultaba aplicable esta formalidad probatoria a que se refiere el recurrente. Lo que sí debía cumplirse era la indicación del correo electrónico del apoderado que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y así se hizo.

En definitiva, se considera que no hubo anomalía en el otorgamiento del poder analizado y, por tanto, no se configuró la irregularidad denunciada sobre ese eje. Y en todo caso, si se dijera que la hubo, quedó superada porque el demandado allegó el poder debidamente autenticado en notaría para evitar la discusión (archivo electrónico 054).

Luego, no se accederá a la reposición. Tampoco se concederá la apelación dado que el reconocimiento de personería judicial no es pasible de ese remedio, en tanto no hay norma expresa que habilite la alzada, tal cual atinó en decirlo el apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. En su lugar, **REMITIR** las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (reparto) por estimarlas de su competencia. Se advierte que **todo lo actuado en este despacho conserva validez**, de conformidad con el artículo 100 numeral 2º inciso 3º del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase el envío del expediente electrónico.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral sexto del proveído de fecha 13 de septiembre de 2022 en torno del reconocimiento de personería judicial, por lo indicado en las motivaciones.

TERCERO: NEGAR la concesión de la apelación frente a la resolución identificada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750199d869fac9922b4359fb5890c63b8da94b24af48efeffc39a705cf051a37**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>